

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: CARMEN NYDIA TORO MORANTE
DEMANDADA: NELLY DOMINGUEZ AYALA
MARTHA DOMINGUEZ AYALA
ANGELA MARIA DOMINGUEZ AYALA
GILBERTO DOMINGUEZ AYALA
RADICACIÓN: 760013103001-2022-00320-00.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO # 094

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del numeral 3° de la parte resolutive del auto No. 893 del 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de los demandados solicita decretar la cesación de los efectos del amparo de pobreza concedido a la demandante en razón a que, según sus dichos, el mentado amparo no obedece a la realidad económica de la demandante, lo cual, inclusive puede un fraude procesal, ya que la señora CARMEN NYDIA TORO MORANTE, si cuenta con los recursos económicos suficientes para atender los gastos procesales, costas, peritajes, y posibles sanciones económicas.

Como prueba de sus dichos, allega copia de la certificación emitido por Casa de Bolsa - la comisionista de bolsa de Grupo Aval, expedida el 31 de agosto de 2021.

TRÁMITE

Surtido el traslado respectivo, la demandante, a través de su apoderada judicial, y después de realizar una breve exposición sobre la importancia del amparo de pobreza, su relevancia constitucional, así como lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia, sostiene que se debe mantener la decisión del amparo de pobreza concedido a su poderdante.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

El problema jurídico para resolver se centra en determinar si de acuerdo con el sustento factico aludido por el recurrente, se debe revocar la decisión atacada, alusiva a la concesión del amparo de pobreza al demandante.

En primer lugar, debe mencionarse que el objeto del recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP., alude a que el mismo juez que profirió el

auto lo revoque o modifique por haber incurrido en un yerro o generado una incertidumbre jurídica con su decisión.

Con miras a resolver el problema jurídico, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 158 del C.G. del P., el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

De cara a lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que los demandados solicitan revocar el amparo de pobreza concedido a la demandante, tras afirmar que la misma si cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos del proceso y demás sanciones económicas a las que se pueda ver avocada, aportando como sustento de ello una certificación expedida el 31 de agosto de 2021, por Casa de Bolsa (la comisionista de bolsa de Grupo Aval).

Una vez examinada la certificación allegada por los demandados como prueba de la solvencia económica de la demanda, se advierte que, en principio, podría afirmarse que la demandante si cuenta con la capacidad económica suficiente para asumir los gastos del proceso en curso, ya que de la prueba documental aportada se logra establecer que la señora CARMEN NYDIA TORO MORANTE, es usufructuaria de las acciones a las que se hace referencia en el mentado certificado; sin embargo, no puede pasar por alto este juzgado que dicha certificación data del 31 de agosto de 2021, fecha anterior a la presentación de la demanda de la referencia (03 de noviembre de 2022).

Bajo ese entendido, no se puede declarar probado a partir de aquel medio probatorio, arribado además como prueba única del reparo al beneficio de amparo de pobreza impugnado, que los motivos para la concesión de éste han cesado, pues se itera la aludida certificación allegada lejos está de dar cuenta de la situación económica actual de la demandante, cuestión que resulta definitoria para decidir sobre la terminación del amparo, por variar las condiciones socioeconómicas del beneficiario, y sin que tampoco exista prueba adicional aportada al proceso sobre aquel aspecto puntual vigente (art. 167 CGP).

De cara a lo anterior y sin realizar mayores elucubraciones, tras no comprobarse que han cesado los motivos para la concesión del amparo de pobreza, habrá de confirmarse el auto recurrido.

Finalmente, como quiera que el recurrente interpuso como subsidiario el recurso de apelación en contra de aquella decisión, este juzgado deniega su concesión por improcedente, teniendo en cuenta que la decisión objeto de controversia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G. del P., ni en norma especial como objeto del recurso de apelación, el cual además resulta taxativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral 3° de la parte resolutive del auto No. 893 del 02 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 28 DE FEBRERO DEL 2024

Notificado por anotación en el estado No. 032
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario